EXPEDIENTE N°

012-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

UNIDAD MINERA

: ATACOCHA : DISTRITO DE

UBICACIÓN : DISTRITO

YANACANCHA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE PASCO

SECTOR MATERIA : MINERÍA

: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se rectifica el error material y se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral Nº 817-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio del 2016.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

- 1. El 15 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral Nº 817-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) El accidente ambiental del 29 de agosto de 2012 se genera por el desempalme de dos tapones existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2 de la planta de sedimentación, originando la salida de agua clarificada con sedimentos, a través del punto de control E-09 llegando al río Huallaga; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (ii) La disposición de residuos peligrosos (sedimentos producto del accidente ambiental) difiere de lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de Compañía Minera Atacocha S.A.A.; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iii) Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-09 (efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga), el parámetro de sólidos totales en suspensión (STS) excede el valor establecido; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
 - (iv) Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-09 (efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga), el parámetro de zinc (Zn) excede el valor establecido; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 2. Asimismo, se ordenó a Atacocha, en calidad de medida correctiva, que cumpla con realizar la disposición de los residuos peligrosos de acuerdo a la Declaración

M. Pine o

Folios del 382 al 404 del expediente.

- y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha.
- 3. Adicionalmente, se declaró reincidente a Atacocha con relación a la infracción al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
- 4. La Resolución fue debidamente notificada a Atacocha el 4 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación Nº 912-2016².
- 5. El 25 de julio del 2016, Atacocha interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

- 6. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:
 - (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG).
 - (ii) Determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la LPAG.



III. ANÁLISIS

III.1 <u>La rectificación del error material de la Resolución Directoral Nº 817-2016-</u> OEFA/DFSAI

- 7. El Numeral 201.1 del Artículo 201º de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 8. De la revisión de la Resolución, se advierte que en el Artículo 6° de la parte resolutiva se consignó lo siguiente:

<u>Artículo 6°.-</u> Declarar reincidente a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. (...)

No obstante, debió decir:



Folio 405 del expediente.

Folios del 407 al 470 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 201.- Rectificación de errores

^{201.1} Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)".



<u>Artículo 6°.-</u> Declarar reincidente a Compañía Minera Atacocha S.A.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. (...)

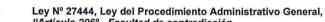
(Énfasis agregado)

5. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el Artículo 6° de la parte resolutiva de la Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material⁵.

III.2 El recurso de apelación presentado por Atacocha

- 9. El Numeral 206.2 del Artículo 206º y el Artículo 207º de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 10. El Artículo 211º de la referida norma⁷ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º, debiendo ser autorizado por letrado⁸.
- 11. Por su parte, el Artículo 209º de la LPAG9 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

En consecuencia, la Resolución Directoral Nº 817-2016-OEFA/DFSAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 4 de julio del 2016.



"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

"Artículo 207° .- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Artículo 113º.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."







pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

- 12. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del TUO del RPAS¹º señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
- 13. Adicionalmente, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.
- 14. En virtud de lo expuesto, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Atacocha, se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113º y 211º de la LPAG.
- 15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Atacocha el 4 de julio de 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 25 de julio de 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
- 16. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Atacocha contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.- ENMENDAR</u> la Resolución Directoral Nº 817-2016-OEFA/DFSAI, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Artículo 209º.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."





<u>Artículo 6°.-</u> Declarar reincidente a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. (...)

Debe decir:

<u>Artículo 6°.-</u> Declarar reincidente a Compañía Minera Atacocha S.A.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. (...)

<u>Artículo 2º</u>.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral Nº 817-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

Artículo 3º.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Registrese y comuniquese,

Elliot Stanfranco Mejia Trujillo Ejrector de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Ecación Ambiental - OEFA

jjps

